

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MAGDALENA TOWER;
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 11, HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Recurridas

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Peticionaria

KLCE202101032

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV09865

Sobre:
Daños,
Incumplimiento
Aseguradora
Huracanes
Irma/Maria;
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo intermedio Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o peticionaria) solicitando que expidamos auto de *certiorari* y revisemos una *Orden* emitida en corte abierta el 3 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Acompañó su *Petición de Certiorari*, con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos No Ha Lugar mediante Resolución de 19 de agosto de 2021.

Oportunamente, el Consejo de Titulares del Condominio Magdalena Tower, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings (recurridos) presentaron su *Alegato en Oposición*. Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021_____

Vistos los documentos que conforman el expediente apelativo, resolvemos desestimar la *Petición* de título, por carecer de jurisdicción para atender el asunto que en ella se plantea.

I.

En nuestro análisis, examinamos el trato procesal del caso, según se desprende del expediente examinado. Detallamos a continuación algunos de esos incidentes procesales.

Surge que el 19 de septiembre de 2019, los recurridos presentaron *Demanda* contra Triple-S alegando incumplimiento de un contrato de seguros y dolo. Solicitaron también, se dicte una sentencia declaratoria. Posteriormente, y luego de diversos incidentes procesales y mociones dispositivas instadas, el 31 de julio de 2020 las partes presentaron un *Informe para el Manejo del Caso* en el que la peticionaria anticipó su interés en tomar ciertas deposiciones. Expuso que le interesaba tomar deposiciones a representantes del Consejo de Titulares, a titulares del Condominio y a los peritos de los recurridos. A su vez se hizo constar que, los recurridos presentaron una solicitud para referir el caso al procedimiento de *appraisal* establecido por la Ley 242-2018. El 3 de agosto de 2020, la peticionaria presentó su alegación responsiva, en la que levantó numerosas defensas afirmativas.

Tras otros trámites procesales, el 11 de septiembre de 2020 se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos, en la cual se dispuso que las partes tendrían hasta el 31 de diciembre de 2020 para celebrar una reunión entre peritos y explorar posibilidades de transacción. Dispuso adicionalmente la magistrada que presidía el proceso, que, de no llegar a un acuerdo, las partes tendrían hasta el 31 de marzo de 2021 para culminar el descubrimiento de prueba. Entretanto sostenían conversaciones, las partes acordaron las fechas del 9 y 31 de marzo de 2021 para la toma de deposiciones.

Tiempo después- el 17 de mayo de 2021- las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* mediante la cual informaron al foro de primera instancia el estatus de los procedimientos. Ambas partes coincidieron en que se encontraban aun negociando y que a esos efectos habían dejado en suspenso el descubrimiento de prueba, en particular la toma de deposiciones. No obstante, las partes expresaron desacuerdo sobre el resultado de las conversaciones. A juicio de los recurridos, las conversaciones habían concluido y se había fijado el monto de los daños. Por el contrario, Triple-S afirmó que no existía tal acuerdo.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2021 Triple-S presentó una *Moción en Solicitud de Orden*, en la cual le solicitó al foro primario que extendiera el periodo de descubrimiento de prueba, permitiendo así la calendarización de las deposiciones pendientes. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió Orden declarando Sin Lugar la *Moción*. No conteste, el 10 de junio de 2021 la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* reiterando su solicitud. A esos efectos, el 11 de junio de 2021 el foro primario notificó una *Orden*, en la cual dispuso “[s]e conceden 15 días para presentar una ‘Moción Conjunta’ con el calendario de descubrimiento de prueba que resta y las partes interesen efectuar”.¹

Por su parte, el 28 de junio de 2021, los recurridos presentaron *Moción de Reconsideración*, en la cual argumentaron que la solicitud de Triple-S fue presentada a destiempo y que resultaba innecesario continuar el descubrimiento de prueba, toda vez que ya existía un acuerdo entre los peritos sobre la valoración del daño. Solicitaron que, se les permitiera expresarse sobre la moción de reconsideración de la parte peticionaria y se dejara en suspenso la Orden de 11 de junio de 2021. Luego, el 20 de julio de

¹ Apéndice de la Petición, *Notificación y Orden de 11 de junio de 2021*, pág. 49.

2021 los recurridos interpusieron *Oposición a “Moción de Reconsideración de la Orden de 25 de mayo del 2021”*, reproduciendo lo dicho en su previa moción.

El 3 de agosto de 2021, se celebró una conferencia sobre estado de los procedimientos en la cual las partes expusieron sus respectivas posturas sobre la extensión del periodo de descubrimiento de prueba. Según la minuta de ese día, en su turno, los recurridos argumentaron que el descubrimiento de prueba había finalizado el 31 de marzo de 2021 y que, dado el acuerdo entre lo peritos, resultaba innecesario postergar el caso. Por su parte, Triple-S señaló que la toma de las deposiciones no impide que las negociaciones continúen. Respecto al acuerdo, sostuvo que el mismo, solo cubre la metodología para determinar los daños y por tanto no debe considerarse como concluyente.

Tras escuchar a las partes, el foro primario expresó que en dos (2) vistas previas la jueza que presidía el proceso había ratificado la fecha del 31 de marzo de 2021 como punto final del descubrimiento de prueba. Añadió que, como solo permitiría levantar lo que ésta había dispuesto, sería si se presenta justa causa de por qué no se llevaron a cabo las deposiciones en las fechas en que fueron programadas. A preguntas del tribunal, la peticionaria indicó que faltaban doce (12) deposiciones por tomar. Ante esto, el Tribunal se sostuvo en que el descubrimiento de prueba había terminado en marzo 2021 y expresó no ver razón para alterar lo que se había dispuesto. El peticionario insistió y aludió como justa causa que los recurridos no habían cumplido con la producción de documentos solicitados. El tribunal concedió diez (10) días para que la peticionaria notificara los documentos que faltaban de producir. Sobre ello, los recurridos expusieron que no faltan documentos por producir y de haberse solicitado luego de 31 de marzo de 2021, así se informaría al tribunal. El tribunal

procedió a pautar conferencia con antelación a juicio y vista transaccional.²

Inconforme, Triple-S presentó una *Moción para que se Notifique Minuta*. Mediante Orden emitida el 10 de agosto de 2021, el foro primario accedió a lo solicitado y dispuso:

Ha Lugar. Según solicitado notifíquese a las partes la minuta del 4 de agosto de 2021, que contiene la determinación del Tribunal ratificando que el 31 de marzo de 2021 era la fecha de culminación de descubrimiento de prueba.³

El 19 de agosto de 2021 Triple S acude a este tribunal intermedio mediante el recurso de título invocando que revoquemos una Orden dada en corte abierta el 3 de agosto de 2021. Indica se trata de una sanción. Señala que se le ha violentado el debido proceso de ley, ya que lo dispuesto afecta sustancialmente su capacidad de presentar una defensa adecuada en el juicio. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el TPI al denegar la solicitud de Triple-S de extender el periodo de descubrimiento de prueba, o que constituye una decisión drástica, excesiva y un abuso de discreción a la luz de las circunstancias de este caso y la normativa y jurisprudencia interpretativa de la Regla 23 de Procedimiento Civil.
2. Erró el TPI al denegar la solicitud de Triple-S de extender el periodo de descubrimiento de prueba, lo que constituye, para todos los efectos prácticos, una sanción excesiva a la luz de las circunstancias particulares de este caso, y de la normativa relacionada con la regla 34 de Procedimiento Civil.

En su *Alegato en Oposición*, los recurridos exponen que no tenemos jurisdicción para atender la Petición. Arguyen que se ha recurrido de un asunto que constituye la ley del caso, pues lo que se cuestiona había sido dispuesto en una vista celebrada el 11 de septiembre de 2021 y no se recurrió de ello. Añade que el asunto

² Apéndice 3 de la Petición, Minuta de 3 de agosto de 2021.

³ La parte peticionaria no incorporó al Apéndice copia de esa Orden. Tomamos conocimiento judicial de su contenido, luego de hacer una búsqueda en el sistema automatizado del Poder Judicial a través de SUMAC. Observamos que no hay una Minuta de 4 de agosto de 2021. Esa es la fecha en que la Secretaria preparó la Minuta que recoge el resumen sobre los incidentes en la vista celebrada el 3 de agosto de 2021.

impugnado en este recurso no está contemplado en ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

La doctrina prevaleciente, promulga que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por ende, tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. *Íd.*

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. *Íd.*

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2010); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal

característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe’s European Shop*, *supra*, págs. 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora

sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

-C-

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio de 1999, según enmendadas, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b), dispone como sigue:

[...]

B. Minutas-

- (1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

- (2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no. (Énfasis nuestro).

Así pues, conforme a lo anterior, para que una minuta pueda considerarse como el punto de partida desde el cual dimanen los términos pertinentes para solicitar una reconsideración o para dar curso a la gestión apelativa, la misma debe ser notificada a todas las partes en el caso, debe ir acompañada con una resolución u

orden emitida por el tribunal concernido y el juzgador destacado en el caso tiene que consignar su firma en la misma. De lo contrario, la misma no es eficaz a los efectos de activar los plazos correspondientes para ejercer trámites ulteriores.

III.

Luego de un detenido examen del expediente apelativo, quedamos convencidos de que procede la desestimación del recurso, toda vez que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Lo cierto es que, el tracto procesal del caso y las constancias del expediente, revelan que no se concretan los elementos necesarios que nos enfrenten a un dictamen revisable. Nos explicamos.

Según intima Triple-S, a través de la *Petición* de título éste pretende que revisemos una *Orden* emitida el 3 de agosto de 2021. Sin embargo, no se ha provisto una Orden que se haya dictado ese día. Surge que el 3 de agosto de 2021 se llevó a cabo una conferencia sobre el estado de los procedimientos en la que se discutieron aspectos relacionados al descubrimiento de prueba en el caso y respecto a la fecha en que debió haber finalizado. El tribunal primario se mantuvo en lo que ya otra juez había fijado como límite y reiterado en ocasiones anteriores. La Secretaria de Servicios a Sala preparó la Minuta correspondiente. Luego, Triple-S interpuso una moción solicitando se notificara copia de la Minuta, lo cual el tribunal primario autorizó mediante Orden dictada el 10 de agosto de 2021.

A poco examinar la Minuta preparada por la Secretaria de Servicios a Sala, en la que ésta resume y recoge las incidencias de la vista celebrada el 3 de agosto de 2021, notamos que el documento carece de un elemento esencial para su revisión: la *Minuta* no contiene la firma del juez que presidió el proceso, por lo que no podemos considerarla como una Orden o Resolución. Ello,

nos priva de jurisdicción para atender lo planteado por el peticionario.

Como indicáramos, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, establece que para que una minuta tenga efecto, tiene que incorporar una resolución y orden, y deberá contener la firma del juez que presidió la vista. Solo cuando se haya cumplido con esto es que se activan los plazos para recurrir de la decisión objetada. Hasta en tanto ese requisito no se satisfaga, no se confecciona una orden o resolución revisable mediante *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, es preciso hacer constar que, como claramente expresa el peticionario en su recurso, este acudió ante nos, de una orden verbal (dada “en corte abierta”). Lo que se ordenó notificar fue la Minuta de los procedimientos, no así, un dictamen interlocutorio. No estamos facultados a su revisión.⁴

En suma, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del recurso, por lo que solo resta desestimarlos. En estos momentos el recurso resulta prematuro, dado que el foro primario no ha consignado por escrito su determinación respecto a la solicitud de reconsideración y *Oposición a “Moción de Reconsideración de la Orden de 25 de mayo del 2021”*, en lo atinente a su Orden de 11 de junio de 2021.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de título al amparo de la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁴ Aun si tomáremos como revisable la Orden emitida el 10 de agosto de 2021 que dispuso notificar la aludida minuta y en la que el tribunal primario hizo referencia al contenido de la determinación del tribunal de ratificar que el día 31 de marzo de 2021 era la fecha de culminación de descubrimiento de prueba, es evidente que tampoco tenemos autoridad para intervenir y ejercer nuestra facultad discrecional. Esto, puesto que no se trata de un dictamen interlocutorio que constituya una de las instancias excepcionales que promulga la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese inmediatamente esta Resolución a las partes y al Honorable Raúl A. Candelario López.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones